

Honorable
JUZGADO (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRÉS EDUARDO ESTRADA MEDINA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA
ESPECIAL – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

ANDRÉS EDUARDO ESTRADA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo denominado Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679), cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el proceso de selección.
2. Dentro de la etapa de inscripción y cargue de documentos, acredité el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, el cual consiste en dos (2) años de educación superior en Derecho, de conformidad con lo establecido en las reglas del concurso.

5. Posteriormente, la entidad publicó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, dentro de los cuales se evaluaban distintos factores, entre ellos el factor de educación formal.

6.

7. Según la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, el título profesional aportado fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, razón por la cual se consideró que dicho documento no podía ser nuevamente valorado dentro del factor de educación formal en la prueba de antecedentes.

8. Sin embargo, dicha interpretación desconoce que el título profesional de abogado acredita una formación universitaria completa, la cual supera ampliamente el requisito mínimo establecido en la convocatoria, consistente únicamente en dos (2) años de educación superior en Derecho.

9. En efecto, mientras el requisito mínimo exigido corresponde únicamente a dos años de estudios universitarios, el título profesional aportado acredita la culminación de la totalidad del programa académico de Derecho, lo cual implica varios años adicionales de formación académica que exceden el mínimo requerido.

10. En consecuencia, al asignar cero (0) puntos en el factor de educación formal, la entidad omitió valorar los años adicionales de formación universitaria acreditados, desconociendo así la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, la cual consiste precisamente en reconocer y puntuar los estudios adicionales o superiores al requisito mínimo exigido.

11. Esta situación genera una afectación directa al principio del mérito, que constituye el eje rector de los concursos públicos para el acceso a la función pública, en la medida en que no se valoró adecuadamente la formación académica superior efectivamente acreditada dentro del proceso.

12. Por lo anterior, la calificación asignada en el factor de educación formal no refleja de manera objetiva ni proporcional la formación académica acreditada, razón por la cual resulta necesario que dicha valoración sea revisada y corregida conforme a las reglas del concurso y al principio de mérito que rige este tipo de procesos de selección.

13. Es importante señalar que con posterioridad a la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del mismo Concurso de

Méritos FGN 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica a la aquí expuesta, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo proceso de selección.

14. En dicha providencia, el Tribunal concluyó que la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, consistente en negar cualquier valoración al título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, resulta contraria al principio constitucional del mérito, por cuanto desconoce la formación académica adicional acreditada por los aspirantes.

15. En efecto, el Tribunal señaló que la finalidad de los requisitos mínimos dentro de un concurso de méritos consiste únicamente en verificar que el aspirante cuenta con las condiciones básicas para participar en el proceso, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar y puntuar la formación académica adicional que excede dichos requisitos mínimos.

16. En ese mismo sentido, la corporación precisó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo no impide que el proceso formativo que conduce a dicho título pueda ser valorado como formación adicional dentro de la prueba de antecedentes.

17. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer proporcionalmente el tiempo adicional de estudios acreditado por el aspirante mediante su título profesional.

de antecedentes, resulta procedente solicitar que ese mismo criterio sea aplicado en mi caso, en virtud del principio constitucional de igualdad, el cual exige que las autoridades otorguen el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes dentro del mismo concurso.

21. En atención a lo anterior, el suscrito ejerció el derecho fundamental de petición, solicitando la revisión y corrección del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, en particular en el factor de educación formal, con el propósito de que se reconociera el título profesional de abogado como educación formal adicional y se valorara el tiempo de formación académica que excede el requisito mínimo establecido en la convocatoria.

22. La cual fue resuelta en sentido negativo por la entidad accionada, en los siguientes términos:

- *"...En primer lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo..."*

Cuando el suscrito hizo referencia al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00, relacionado con una acción de tutela que aborda un caso sustancialmente idéntico al aquí planteado, la entidad accionada restó valor a dicha decisión bajo el argumento de que la misma habría sido impugnada o se encuentra sujeta a eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

No obstante, dicha postura resulta jurídicamente equivocada, toda vez que, conforme a la naturaleza de la acción de tutela, las sentencias proferidas en segunda instancia son de inmediato cumplimiento desde el momento en que quedan ejecutoriadas, sin que la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional suspenda sus efectos.

En efecto, la revisión por parte de la Corte Constitucional constituye un mecanismo eventual y posterior que no tiene efectos suspensivos sobre las órdenes impartidas por el juez de tutela, razón por la cual las autoridades están obligadas a acatar y dar cumplimiento inmediato a lo decidido en segunda instancia.

En este sentido, no resulta válido que la entidad accionada pretenda restar eficacia jurídica al fallo referido bajo el argumento de una eventual revisión constitucional, pues ello desconoce la naturaleza inmediata y prevalente de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

- *"...En este orden de ideas, cuando los años de educación superior son utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, el respectivo título se desagrega, por lo que no puede ser considerado posteriormente como un título completo para efectos de la valoración de antecedentes, dado que ello implicaría computar dos veces el mismo periodo de formación académica, situación que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.*

Por lo anterior, resulta imperativo resaltar que con la participación en el concurso de méritos implica la aceptación expresa, tácita e incondicionada de las reglas que lo regulan, desde el momento mismo de la inscripción..."

El argumento expuesto por la entidad, según el cual el título profesional no puede ser valorado nuevamente por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, parte de una interpretación restrictiva que desconoce la naturaleza y finalidad de la prueba de valoración de antecedentes dentro de los concursos de méritos.

En efecto, la utilización parcial de la formación académica para acreditar un requisito mínimo no implica la "desagregación" del título profesional, ni puede conducir a desconocer el resto del proceso formativo que excede ampliamente dicho requisito. Por el contrario, el requisito mínimo constituye únicamente una condición habilitante, mientras que la valoración de antecedentes tiene como finalidad reconocer y puntuar los méritos adicionales del aspirante.

Bajo esta perspectiva, no se está frente a una doble contabilización del mismo periodo académico, sino ante la necesidad de valorar de manera proporcional la formación adicional que supera el mínimo exigido, lo cual resulta acorde con el principio constitucional del mérito.

De otra parte, el argumento según el cual la participación en el concurso implica la aceptación incondicionada de sus reglas no puede ser entendido como una renuncia anticipada a la protección de derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que ninguna actuación administrativa, ni la aceptación de condiciones por parte de los administrados, puede legitimar la vulneración de derechos fundamentales ni impedir su control judicial. Sostener lo contrario constituiría un despropósito jurídico, en la medida en que implicaría supeditar derechos fundamentales a condiciones previamente establecidas por la administración.

En este sentido, la posterior expedición de un fallo judicial que interpreta de manera distinta y conforme a la Constitución las reglas del concurso no solo resulta aplicable al presente caso, sino que constituye un criterio que debe ser tenido en cuenta por la administración, en aras de garantizar la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que la entidad accionada pretenda ampararse en la aceptación inicial de las reglas del concurso para justificar una actuación que, a la luz de un desarrollo jurisprudencial posterior, resulta contraria a los principios de mérito, igualdad y debido proceso.

- *"...En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial..."*

El argumento expuesto por la entidad accionada, según el cual las sentencias de tutela producen efectos exclusivamente inter partes, no resulta aplicable al caso concreto, en la medida en que el suscrito no ha solicitado la extensión automática de los efectos de la decisión judicial referida, sino la aplicación del criterio jurídico contenido en su **ratio decidendi**, en atención a la identidad fáctica y jurídica existente.

En este sentido, si bien es cierto que la parte resolutive de las sentencias de tutela produce efectos directos únicamente entre las partes que integran el proceso, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la **ratio decidendi** de estas providencias constituye precedente obligatorio para todas las autoridades cuando se presentan situaciones análogas.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-233 de 2017 señaló que: *"En síntesis, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutive de las sentencias de revisión de tutela, en principio, producen efectos inter partes y la ratio decidendi debe ser observada por todos en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política."*

Así mismo, la Corte ha explicado que la observancia del precedente judicial responde, entre otras razones, a la necesidad de garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, unificar la interpretación de los derechos fundamentales, preservar la seguridad jurídica y asegurar el respeto por los principios de buena fe y confianza legítima en las actuaciones de la administración pública.

En ese orden de ideas, cuando una autoridad judicial ha fijado un criterio claro respecto de la interpretación de una regla aplicable dentro de un concurso público, y dicho criterio surge de un caso sustancialmente idéntico al presente, la administración se encuentra en la obligación de aplicar el mismo razonamiento jurídico, en garantía del principio de igualdad entre los aspirantes.

De lo contrario, se produciría un trato desigual entre participantes del mismo proceso de selección que se encuentran en situaciones fácticas equivalentes, vulnerando así los principios de igualdad, mérito y confianza legítima.

En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente que la entidad accionada desestime el precedente fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño bajo el argumento de los efectos inter partes, pues lo que se invoca en el presente caso no es la extensión de los efectos de la decisión, sino la aplicación del criterio constitucional allí definido, el cual resulta plenamente aplicable al caso del suscrito.

- *"...En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE, en la medida en que se otorgaría un trato diferenciado injustificado a un aspirante que se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de los demás concursantes. Ello desconocería los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, afectando la confianza legítima de los participantes y alterando el equilibrio del concurso, al introducir criterios distintos a los previamente establecidos y aplicados de manera uniforme..."*

El argumento de la entidad accionada, según el cual acceder a la solicitud del suscrito implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás participantes del concurso, resulta abiertamente desacertado y contrario a los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

En efecto, la protección de los derechos fundamentales de un aspirante no puede interpretarse como una afectación a los derechos de los demás concursantes, pues ello implicaría trasladar al administrado las consecuencias de una actuación irregular de la administración, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

Bajo esta lógica, si la interpretación adoptada por la entidad en relación con la valoración del título profesional resulta contraria a la Constitución —como lo ha señalado la autoridad judicial en un caso sustancialmente idéntico—, no es el aspirante quien debe soportar dicha afectación, sino la administración la que se encuentra obligada a corregir su actuación para ajustarla a los principios de igualdad, mérito y debido proceso.

En este sentido, la aplicación de un criterio jurídico más garantista y acorde con la Constitución no vulnera el derecho a la igualdad, sino que precisamente lo restablece, al evitar que aspirantes en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes reciban un trato desigual dentro del mismo concurso.

Así mismo, no puede sostenerse que la corrección de una actuación contraria a derecho altere el equilibrio del concurso o desconozca los principios de transparencia y meritocracia, pues, por el contrario, mantener una interpretación restrictiva que desconoce la formación académica real de los aspirantes sí constituye una afectación directa a dichos principios.

En este punto, resulta pertinente señalar que la autoridad judicial ha indicado que este tipo de decisiones no altera la prelación ni desconoce méritos previamente reconocidos, sino que responde a una interpretación más razonable y acorde con los principios constitucionales que rigen los concursos públicos, garantizando así una evaluación objetiva y proporcional de los aspirantes.

En consecuencia, el argumento de la entidad no solo carece de sustento constitucional, sino que invierte indebidamente la carga de la vulneración, pretendiendo que el suscrito soporte una afectación a sus derechos fundamentales en aras de mantener una actuación administrativa contraria al orden constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades, quienes deben garantizar que no existan discriminaciones injustificadas entre quienes se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

En el contexto de los concursos públicos de méritos, este principio adquiere una relevancia especial, ya que el acceso a la función pública debe regirse por criterios objetivos, transparentes y uniformes, de manera que todos los aspirantes sean evaluados bajo las mismas reglas y condiciones.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica a la aquí expuesta, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, concluyendo que los años adicionales de formación académica derivados del título profesional deben ser valorados dentro de la prueba de antecedentes.

2. Principio constitucional del mérito

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso a los cargos públicos debe realizarse con base en el principio del mérito, lo cual implica que los concursos deben evaluar de manera real y objetiva la formación académica y experiencia de los aspirantes.

La prueba de valoración de antecedentes tiene precisamente la finalidad de evaluar la formación académica y experiencia adicional de los participantes, con el fin de determinar quién posee el mejor perfil profesional.

Por lo tanto, desconocer la formación universitaria completa que conduce al título profesional implica una evaluación incompleta del mérito del aspirante.

3. Diferencia entre requisito mínimo y valoración de antecedentes

El requisito mínimo de educación constituye únicamente una condición habilitante para participar en el concurso.

En cambio, la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar los méritos adicionales que exceden dicho requisito mínimo, razón por la cual la formación profesional adicional debe ser valorada dentro del proceso de selección.

4. Jurisprudencia aplicable del Tribunal Administrativo de Nariño

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del **12 de febrero de 2026**, dentro del proceso radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00**, resolvió un caso idéntico al presente.

En dicha providencia se analizó la situación de un aspirante al mismo concurso al que no se le había otorgado puntaje por su título profesional de abogado.

El Tribunal señaló que la interpretación adoptada por la entidad **desconoce la finalidad de la valoración de antecedentes y el principio del mérito**, indicando expresamente que:

“la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Asimismo, el Tribunal precisó que desconocer la formación completa del programa académico resulta contrario a los principios constitucionales, afirmando que:

“dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Igualmente, la Corporación explicó que no puede ignorarse el proceso académico completo que conduce al título profesional:

“el hecho de que el requisito mínimo se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Finalmente, el Tribunal ordenó a la entidad realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer el tiempo adicional de estudios al indicar que:

“la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios – requisito inicial.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Fuerza vinculante del precedente jurisprudencial y necesidad de aplicación del mismo criterio.

Debe resaltarse que el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del **12 de febrero de 2026**, dentro del proceso radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00**, resolvió un caso sustancialmente idéntico al presente, relacionado con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo

Concurso de Méritos FGN 2024.

En dicha providencia el Tribunal concluyó que negar el reconocimiento del título profesional como educación adicional desconoce el principio constitucional del mérito y la finalidad misma de la prueba de valoración de antecedentes.

En efecto, la corporación precisó que:

“la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo cuente con las condiciones básicas de educación (...) mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Igualmente señaló que la interpretación adoptada por la entidad desconoce la formación profesional completa del aspirante:

“dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Asimismo, el Tribunal explicó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo **no impide valorar la formación académica adicional que conduce a dicho título**, indicando que:

“el hecho de que el requisito mínimo se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

En consecuencia, ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer proporcionalmente el tiempo adicional de estudios acreditados.

Precedente constitucional y obligatoriedad de la ratio decidendi

Ahora bien, aunque las sentencias de tutela producen efectos directos inter partes, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la ratio decidendi de estas providencias constituye precedente obligatorio para las autoridades públicas cuando se presentan situaciones fácticas y jurídicas análogas.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-233 de 2017** señaló que:

“En síntesis, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutoria de las sentencias de revisión de tutela, en principio, producen efectos inter partes y la ratio decidendi debe ser observada por todos en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política.”

La Corte ha explicado que la observancia del precedente judicial responde a varias razones fundamentales:

1. Garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas.
2. Unificar la interpretación de los derechos fundamentales por razones de igualdad y acceso a la administración de justicia.
3. Preservar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema jurídico.
4. Respetar los principios de buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones de la administración pública.

Cuando una autoridad judicial ha fijado un criterio claro respecto de la interpretación de una regla aplicable dentro de un concurso público, y dicho criterio surge de un caso sustancialmente idéntico al presente, la administración debe aplicar el mismo razonamiento jurídico para garantizar el principio de igualdad entre los aspirantes.

De lo contrario, se produciría un trato desigual entre participantes del mismo proceso de selección que se encuentran en situaciones fácticas equivalentes, vulnerando así los principios de igualdad, mérito y confianza legítima.

Por lo tanto, resulta jurídicamente razonable que el criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño sea aplicado en el presente caso, garantizando así una interpretación coherente con los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Justificación de la solicitud de revisión frente a la ausencia de reclamación en la etapa del concurso

Es importante precisar que en su momento no se presentó reclamación dentro de la etapa de verificación de antecedentes del concurso, circunstancia que se explica por el hecho de que las propias reglas de la convocatoria establecían expresamente que el título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación no sería objeto de valoración adicional dentro del factor de educación formal.

En efecto, conforme a la interpretación inicialmente adoptada por la entidad organizadora del concurso, el título profesional de abogado no podía ser nuevamente valorado cuando había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo consistente en un (2) años de educación superior en derecho.

Bajo ese entendido, resultaba razonable para los participantes del proceso asumir que la reclamación sobre ese aspecto no tendría viabilidad dentro del mismo procedimiento administrativo, dado que la propia entidad había fijado un criterio claro respecto de la forma en que debía aplicarse dicha regla dentro del concurso.

No obstante, la situación jurídica cambió sustancialmente con la decisión adoptada por el **Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026**, dentro del proceso radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00**, en la cual se analizó precisamente la legalidad y constitucionalidad de dicha interpretación.

En esa providencia el Tribunal concluyó que la interpretación aplicada por la entidad desconocía el principio constitucional del mérito, al ignorar la formación académica completa acreditada por el aspirante, señalando que:

“dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Asimismo, el Tribunal indicó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo no impide valorar la formación adicional derivada del proceso académico completo, al afirmar que:

“el hecho de que el requisito mínimo se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

En consecuencia, la corporación ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer de manera proporcional el tiempo adicional de estudios acreditado por el aspirante.

En este contexto, el surgimiento de este criterio jurisprudencial genera un nuevo escenario jurídico dentro del concurso, que habilita a los participantes a solicitar la revisión de la valoración de sus antecedentes con fundamento en el principio constitucional de igualdad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades cuando se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

Por lo tanto, si un aspirante dentro del mismo concurso obtuvo el reconocimiento del valor académico de su título profesional mediante decisión judicial, resulta razonable que los demás participantes que se encuentran en la misma situación puedan solicitar que dicho criterio sea aplicado en sus respectivos casos, con el fin de garantizar la igualdad de trato dentro del proceso de selección.

Negar la aplicación de ese criterio implicaría que aspirantes que se encuentran en condiciones académicas idénticas reciban tratamientos diferentes dentro del mismo concurso, lo cual resultaría incompatible con los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima que deben regir las actuaciones de la administración pública.

En consecuencia, la presente solicitud no pretende reabrir una etapa del concurso ya agotada, sino **garantizar la aplicación uniforme de un criterio jurisprudencial que reconoce la correcta interpretación constitucional de las reglas del concurso**, asegurando así que la evaluación de los aspirantes refleje adecuadamente su formación académica real.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas.
2. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro del término que su despacho considere prudente:
 - Realicen una nueva valoración de la prueba de antecedentes, específicamente en el factor de educación formal.
 - Reconozcan y valoren proporcionalmente el tiempo de formación académica adicional acreditado mediante mi título profesional de abogado, en lo que excede el requisito mínimo exigido.
 - Ajusten el puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes conforme a dicha nueva evaluación.
3. **ORDENAR** a las entidades accionadas que adopten su decisión conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y debido proceso, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aplicable a casos sustancialmente análogos.
4. **ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, la actualización de mi ubicación en el concurso de méritos, en caso de que la nueva valoración genere variación en el orden de mérito.
5. **ORDENAR** a las entidades accionadas abstenerse de incurrir en actuaciones que desconozcan los derechos fundamentales invocados, garantizando en adelante la aplicación uniforme de los criterios constitucionales en la evaluación de los aspirantes.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito, como medida provisional, que se ordene a las entidades accionadas:

- **Suspender temporalmente los efectos del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes**, así como cualquier actuación posterior dentro del concurso que pueda afectar mi situación jurídica, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable derivado de la consolidación de resultados que podrían resultar contrarios a la Constitución.

Adjunto los siguientes documentos:

- Copia de la petición presentada.
- Respuesta de la entidad.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del título profesional de abogado.
- Copia de la tarjeta profesional.
- Resultados publicados de la prueba de valoración de antecedentes.
- Copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026.

Correo electrónico:

Atentamente,
ANDRES EDUARDO ESTRADA MEDINA